I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

24309 *Real Decreto 1019/2026, de 18 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 267/2017, de 17 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico, en relación con el reconocimiento de las agrupaciones de productores.*

La Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico, establece un régimen jurídico complementario al de la Unión Europea para las Denominaciones de Origen Protegidas (DOPs) e Indicaciones Geográficas Protegidas (IGPs) cuyo ámbito territorial se extiende a más de una comunidad autónoma.

Mediante el Real Decreto 267/2017 de 17 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico, se sustanciaron aquellos preceptos de la Ley 6/2015, de 12 de mayo, que afectan al reconocimiento de nuevas entidades de gestión de dichas DOPs e IGPs, la aprobación de sus estatutos en caso de que sean reconocidas como corporaciones de derecho público y la comunicación de sus acuerdos.

El Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de abril de 2024 relativo a las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad facultativos para productos agrícolas, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, (UE) 2019/787 y (UE) 2019/1753, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1151/2012, unifica, en gran parte, el marco legal de las Indicaciones Geográficas (DOPs e IGPs) y regula las figuras de «agrupación de productores» y «agrupación de productores reconocida» en el ámbito europeo de protección de las indicaciones geográficas. Viene a dar estatus y competencias a nivel de la Unión, a realidades asociativas de gestión de las DOPs e IGPs que ya existían en los distintos Estados miembros, bajo diversos nombres y regulaciones nacionales, como son las entidades de gestión, también llamadas Consejos Reguladores, en el caso de las DOPs e IGPs españolas de ámbito superior a una comunidad autónoma (también llamadas supraautonómicas).

Dicho reglamento considera agrupación de productores a cualquier asociación de productores del mismo producto o productos con DOP o IGP, con independencia de su forma jurídica, siempre que reúna determinados criterios, si bien habilita al Estado miembro en cuestión a establecer normas adicionales, en particular con respecto a organización, estatutos, funcionamiento, afiliación y financiación.

Así mismo, el Reglamento (UE) 2024/1143, del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de abril de 2024 habilita a los Estados miembros a implantar un sistema de reconocimiento de agrupaciones de productores y a darles en exclusividad, a las así reconocidas, el desempeño de ciertas tareas.

La presente modificación del Real Decreto 267/2017, de 17 de marzo se aprueba con el fin de integrar la figura del Consejo Regulador de las DOPs o IGPs supraautonómicas en la nueva normativa comunitaria, mediante el ejercicio de la regulación a la que habilita el reglamento comunitario a los Estados Miembros.

Por este motivo, se procede a la modificación del artículo 1, incorporando un apartado b), y la inclusión de nuevos artículos 2 bis, 2 ter y 3 bis, en el Real Decreto 267/2017, de 17 de marzo, completando la regulación que el Reglamento

cve: BOE-A-2026-24309
Verificable en https://www.boe.es

Europeo hace de las agrupaciones de productores de indicaciones geográficas y de su reconocimiento.

También se incorpora al texto una nueva disposición final que prevé de forma expresa la posibilidad de aplicar estos nuevos preceptos en aquellas comunidades autónomas que no hayan dictado su propia normativa sobre esta materia.

Por lo demás, se aprovecha esta norma para corregir tres errores materiales detectados en otras disposiciones. Por una parte, se ajusta el apartado citado del artículo 29 contenido en la disposición transitoria sexta del Real Decreto 905/2022, de 25 de octubre, por el que se regula la Intervención Sectorial Vitivinícola en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, con el fin de evitar cualquier error interpretativo de la disposición. Por otra parte, se solventa un error en el Real Decreto 189/2026, de 11 de marzo, por el que se regula la inscripción, modificación y cancelación de las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas y de las especialidades tradicionales garantizadas, y se disponen normas relativas a su comercialización, cuyo artículo 58 había omitido involuntariamente la referencia a los representantes en la toma de decisión de regulaciones de oferta, como prevé el reglamento europeo que aplica y que, como tal, tiene efecto directo, con el fin igualmente de evitar posibles errores interpretativos en los destinatarios de la norma. Por último, se incorpora la corrección de un mero error en la cita de uno de los perceptores de las ayudas contenidas en el Real Decreto 810/2026, de 7 de octubre, por el que se regula la concesión directa de diversas subvenciones en materia agroalimentaria y pesquera, con el fin de asegurar su correcta denominación. Asimismo, se prorroga la eficacia de la indicación obligatoria del origen de la leche utilizada como ingrediente en el etiquetado de la leche y de los productos lácteos elaborados en España que se comercializan en el territorio español instaurada por el Real Decreto 1181/2018, de 21 de septiembre, relativo a la indicación del origen de la leche utilizada como ingrediente en el etiquetado de la leche y los productos lácteos, hasta el 22 de enero de 2029.

La regulación que contiene esta norma se ajusta a los principios de buena regulación contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, al tratarse del instrumento más adecuado para garantizar el objetivo perseguido. Se adecua al principio de proporcionalidad, pues no existe otra alternativa que imponga menos obligaciones a los destinatarios. En cuanto a los principios de seguridad jurídica y eficiencia, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, sin que suponga un incremento de las cargas administrativas. En cuanto al principio de transparencia, el proyecto se ha sometido a al trámite de audiencia e información pública, habiéndose recabado además todos aquellos informes que son preceptivos.

En el proceso de tramitación de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 13.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la economía, en los términos en los que lo establece la sentencia del Tribunal Constitucional (STC 112/1995).

Asimismo, se dicta en virtud de la facultad que la disposición final tercera de la Ley 6/2015, de 12 de mayo, otorga al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para su aplicación y desarrollo.

cve: BOE-A-2026-24309
Verificable en https://www.boe.es

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de noviembre de 2026,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 267/2017, de 17 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico.*

El Real Decreto 267/2017, de 17 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico, queda modificado como sigue:

Uno. Se incorpora un apartado b) en el artículo 1 con la siguiente redacción:

«b) El desarrollo de normas adicionales para las agrupaciones de productores y las agrupaciones de productores reconocidas, con base en los artículos 32.3, 33.2 y 33.4 del Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de abril de 2024 relativo a las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad facultativos para productos agrícolas, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, (UE) 2019/787 y (UE) 2019/1753, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1151/2012, y el establecimiento del sistema de reconocimiento de dichas agrupaciones, contemplado en el artículo 33.1 del mismo reglamento, en ambos casos, de Denominaciones de Origen Protegidas e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico.»

Dos. Se incorpora un nuevo artículo 2 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 2 bis. *Normas adicionales para las agrupaciones de productores.*

1. Con base en el artículo 32.3 del Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de abril de 2024, será requisito indispensable para que una asociación de productores sea considerada agrupación de productores de una Denominación de Origen Protegida e Indicación Geográfica Protegida de ámbito territorial supraautonómico, haber sido reconocida como entidad de gestión, según el artículo 2 de este real decreto.

2. De acuerdo con el artículo 32.3 del Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de abril de 2024 y con el artículo 18 de la Ley 6/2015 de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico, todos los operadores inscritos en los registros oficiales de la DOP o IGP correspondiente están obligados a una contribución financiera en los términos que los Estatutos de la entidad de gestión establezca.»

Tres. Se incorpora un nuevo artículo 2 ter con la siguiente redacción:

«Artículo 2 ter. *Sistema de reconocimiento de las agrupaciones de productores.*

Se establece un sistema de reconocimiento de las agrupaciones de productores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.1 del Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de abril de 2024.

cve: BOE-A-2026-24309
Verificable en https://www.boe.es

Los criterios para su reconocimiento son los siguientes:

a) Ser una entidad de gestión reconocida con la forma jurídica de corporación de derecho público con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Lo que conllevará el cumplimiento del artículo 17 de la Ley 6/2015 de 12 de mayo.

b) Contar con más del 50 % de los productores del producto entre sus miembros.

Se entenderá por productor del producto, el operador responsable de la fase de producción en la que se obtiene el producto que va a estar cubierto por la denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida, o el operador responsable de la transformación sustancial de dicho producto.

c) Las normas sobre la admisión de miembros, la extinción de la condición de miembro y el incumplimiento de las obligaciones de afiliación, serán las que figuren en sus estatutos. Respetando siempre que la agrupación de productores esté integrada únicamente por los operadores inscritos en los registros oficiales de la DOP o IGP correspondiente, en cumplimiento del artículo 17.d de la Ley 6/2015 de 12 de mayo.

En caso de que una agrupación de productores deje de cumplir los criterios para su reconocimiento se deberá suspender o revocar el mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.2 del Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de abril de 2024.»

Cuatro. Se incorpora un nuevo artículo 3 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 3 bis. *Normas adicionales para las agrupaciones de productores reconocidas.*

Además de las funciones previstas en el artículo 33.3 del Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, y con base en el apartado 4 del mismo artículo, la agrupación de productores reconocida será la única que podrá llevar a cabo las tareas establecidas en el artículo 32, apartado 4, letras a) y d) cuando el resultado de dichas tareas afecte a todos los productores del producto designado mediante la indicación geográfica de que se trate.

La agrupación de productores reconocida será la única que podrá llevar a cabo las tareas establecidas en el artículo 32, apartado 4, letras b), e) y f) cuando éstas se desempeñen a escala internacional, nacional o regional, sin perjuicio de la posibilidad de que los productores del producto designado mediante la Indicación Geográfica de que se trate desempeñen dichas tareas a escala local, de forma coordinada con la agrupación de productores reconocida, de existir la misma.

Las tareas previstas en el artículo 32, apartado 4, letra g) no pueden referirse a ninguna de las tareas recogidas en las letras de la a) a la f) del mismo artículo.»

Cinco. Se incorpora una nueva disposición final con el siguiente contenido:

«Disposición final séptima. *Aplicación supletoria.*

Lo dispuesto en los artículos 1.b), 2 bis, 2 ter y 3 bis podrá ser de aplicación supletoria en las comunidades autónomas que no hayan dictado normativa propia en la materia.»

cve: BOE-A-2026-24309
Verificable en https://www.boe.es

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 905/2022, de 25 de octubre, por el que se regula la Intervención Sectorial Vitivinícola en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común.*

La letra e) del apartado 2 de la disposición transitoria sexta del Real Decreto 905/2022, de 25 de octubre, por el que se regula la Intervención Sectorial Vitivinícola en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, queda redactada como sigue:

«e) El plazo para la justificación y solicitud del pago por parte de los beneficiarios a que se refiere el artículo 29.2 se amplía hasta el 30 de junio de cada anualidad. Todos los pagos correspondientes a esta convocatoria se efectuarán a más tardar, el 31 de diciembre de 2029, salvo que se den los supuestos recogidos en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.»

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 189/2026, de 11 de marzo, por el que se regula la inscripción, modificación y cancelación de las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas y de las especialidades tradicionales garantizadas, y se disponen normas relativas a su comercialización.*

La letra b) del apartado 2 del artículo 58 del Real Decreto 189/2026, de 11 de marzo, por el que se regula la inscripción, modificación y cancelación de las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas y de las especialidades tradicionales garantizadas, y se disponen normas relativas a su comercialización, queda redactado en los siguientes términos:

«b) que sean parte del acuerdo al menos las dos terceras partes de los productores de la materia prima, o sus representantes, que supongan al menos dos terceras partes de la producción de dicha materia prima en la zona geográfica concreta.»

Disposición final tercera. *Modificación de Real Decreto 810/2026, de 7 de octubre, por el que se regula la concesión directa de diversas subvenciones en materia agroalimentaria y pesquera.*

El Real Decreto 810/2026, de 7 de octubre, por el que se regula la concesión directa de diversas subvenciones en materia agroalimentaria y pesquera, queda modificado como sigue:

Uno. La letra i) del apartado 1 del artículo 4 queda redactada de la siguiente forma:

«i) Fundación Grupo Cajamar, para la celebración del Foro Tecnológico Iberoamérica España de agritecnología digital y riego inteligente.»

Dos. La letra i) del artículo 6 queda redactada de la siguiente forma:

«i) La subvención a la Fundación Grupo Cajamar para la celebración del Foro Tecnológico Iberoamérica España de agritecnología digital y riego inteligente, ascenderá a la cuantía de 150.000 euros, que se financiará con cargo a la partida presupuestaria que se determine del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.»

cve: BOE-A-2026-24309
Verificable en https://www.boe.es

Tres. El título, el apartado 1 y los párrafos 1.º y 4.º de la letra c) del apartado 3 del anexo IX quedan redactados como sigue:

«ANEXO IX

Subvención a la Fundación Grupo Cajamar para la celebración del Foro Tecnológico Iberoamérica España de agritecnología digital y riego inteligente

1. Actuaciones subvencionables, gastos subvencionables, instrucción, plazo de realización de la actividad y, en su caso, requisitos específicos.

Será subvencionable la organización del Foro Tecnológico Iberoamérica España de agritecnología digital y riego inteligente, a desarrollar del 21 al 24 de septiembre de 2026, organizado conjuntamente por la Fundación Grupo Cajamar en colaboración con la Administración General del Estado (ICEX, SEDIA, CDTI) y Alimentación y del mundo tecnológico y científico español.

Los gastos subvencionables para la celebración del foro son los necesario para el cumplimiento de tales actuaciones, dentro de las siguientes partidas máximas de gasto:

a) Gastos de personal de la Fundación Grupo Cajamar y de entidades vinculadas: 8.000 euros.
b) Desplazamientos, alojamientos y manutención de ponentes y participantes iberoamericanos: 122.500 euros.
c) Web, app, dominios, hosting, acreditaciones: 8.000 euros.
d) Gastos de organización y personal de apoyo: 10.000 euros.
e) Informe de auditoría: 1.500 euros.

Total: 150.000 euros.

Se podrán hacer reajustes entre partidas del orden del 20 %.

a) Gastos de personal de la Fundación Grupo Cajamar y de entidades vinculadas (contratadas o por otro régimen) hasta un límite máximo del 70 por cien de la jornada laboral del trabajador y con un coste hora nunca superior a 40 euros.

Para la financiación de los gastos de personal deberá requerírsele la entrega de partes horarios fijados con carácter semanal o mensual, por los propios empleados de éste, durante el plazo de ejecución de las actividades subvencionadas, en los que se especifiquen las horas de dedicación a la actividad subvencionadas, y a las demás actividades en que intervengan, estén financiadas o no por las ayudas.

b) Desplazamientos, alojamientos y manutención. Cobertura del desplazamiento de 50 participantes claves iberoamericanos.

c) Servicios ligados a desarrollos informáticos, microsite, registro en el evento y aplicación de networking, comunicación. El límite de gasto para estos servicios se fijará de acuerdo con los honorarios establecidos por los Colegios Oficiales o, en su defecto, por los precios de mercado en ese ámbito.

d) Gastos de organización y personal de apoyo, limitado por los precios de mercado en este ámbito.

e) Auditoría por parte de la persona auditora inscrita en el ROAC (obligatoria), sin que pueda exceder del 2 por cien de la subvención justificada.

No será subvencionable en ningún caso el Impuesto sobre el Valor Añadido ni otros impuestos indirectos.

cve: BOE-A-2026-24309
Verificable en https://www.boe.es

En todo caso, los gastos subvencionables son todos aquellos relacionados directamente con la ejecución de las actuaciones anteriores.

El órgano competente para la instrucción de esta subvención será la Dirección General de Desarrollo Rural, Innovación y Formación Agroalimentaria.»

«1.º Para cada una de las actuaciones realizadas se presentará una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento con indicación para cada gasto de su tipología, importe total presupuestado, fecha y número de la factura, proveedor, importe total de la factura, importe del monto imputado a la subvención, forma y fecha de pago, y cualquier otra observación que se estime necesaria.

No es preceptiva la presentación de los justificantes de cada uno de los gastos mencionados anteriores. Asimismo, esta Memoria económica deberá ser firmada por el/la Presidente de la Fundación Grupo Cajamar.»

«4.º La justificación se realizará mediante los siguientes documentos acreditativos del gasto y del pago que se entregarán o pondrán a disposición del auditor:

Nóminas, el documento de la Seguridad Social “Recibo de Liquidación de Cotizaciones” (RLC, antiguo TC1) y el documento Relación Nominal de Trabajadores (RNT, antiguo TC2), en los que se identificará debidamente a cada persona empleada participante en cada actuación.

Justificantes del pago de estos gastos. Certificado del personal que ha prestado servicios en las actividades subvencionadas firmado por el/la Presidente de la Fundación Grupo Cajamar.

Documentos justificativos de los gastos de hotel, billetes, y acreditativos del pago de los mismos.

Contrato y factura de los servicios de auditoría, con justificante de pago.

Otros contratos y facturas de otros servicios con justificante de pago.

Asimismo, deberá conservar las justificaciones de la aplicación de los fondos concedidos durante la ejecución de esta subvención, en tanto puedan ser objeto de comprobación o control por la Administración por no haber prescrito el derecho a exigir los reintegros de las respectivas ayudas.

Estos documentos se acompañarán de un certificado expedido por la persona con poderes suficientes en la Fundación Grupo Cajamar, en el que se exprese que los gastos que se justifican están afectos a la ejecución de las actuaciones previstas.»

Disposición final cuarta. *Indicación del origen de la leche.*

Se prorroga la eficacia de la indicación obligatoria del origen de la leche utilizada como ingrediente en el etiquetado de la leche y de los productos lácteos elaborados en España que se comercializan en el territorio español instaurada por el Real Decreto 1181/2018, de 21 de septiembre, relativo a la indicación del origen de la leche utilizada como ingrediente en el etiquetado de la leche y los productos lácteos, hasta el 22 de enero de 2029.

cve: BOE-A-2026-24309
Verificable en https://www.boe.es

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado el 18 de noviembre de 2026.

FELIPE R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
LUIS PLANAS PUCHADES

cve: BOE-A-2026-24309
Verificable en https://www.boe.es